



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00204-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sócrates Moreno Montoya

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial Bancolombia S.A. promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Sócrates Moreno Montoya, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 5319 de 12 de agosto de 2019, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, y anexo un (1) pagaré:

- Pagaré a la orden No. 90000077078, por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), establecido como plazo de pago 360 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha dos (2) de octubre de 2019, y con un saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda por noventa millones novecientos

veintiocho mil ciento cincuenta y dos pesos (\$90.928.152).

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 5319 de 12 de agosto de 2019, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el

artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional número 241.426, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Sócrates Moreno Montoya, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000077078, por las **cuotas de capital vencidas**, discriminadas de la siguiente manera:

a) Por la suma de \$93.087,88 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de octubre de 2022.

b) Por la suma de \$94.711,92 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de noviembre de 2022.

c) Por la suma de \$96.186,66 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de diciembre de 2022.

d) Por la suma de \$97.653,40 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de enero de 2023.

e) Por la suma de \$99.447,63 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de febrero de 2023.

f) Por la suma de \$101.709,75 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de marzo de 2023.

g) Por la suma de \$104.306,96 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de abril de 2023.

2. Por la suma de \$4.584.888,91 por concepto de **intereses remuneratorios** sobre las cuotas de capital vencidas relacionadas.

3. Por los **intereses de mora** sobre las sumas enunciadas como cuotas de capital vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de noventa millones doscientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos (\$90.241.048) por concepto de **capital acelerado** de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por el demandado, el dos (2) de septiembre de 2019, a la orden de la entidad demandante. Y por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada, liquidados desde el 17 de mayo de 2023, fecha del día siguiente desde la que, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentó la demanda; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-222560 de propiedad de Sócrates Moreno Montoya, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONCER personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional número 241.426, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaría